

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GUALBERTO GARCETE ESCURRA C/ ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PÚBLICA". AÑO: 2002 - N° 2189.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *mil trescientos cincuenta y dos.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *trece* días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GUALBERTO GARCETE ESCURRA C/ ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PÚBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Gualberto Garcete Escurra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **GUALBERTO GARCETE ESCURRA**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado **JULIO ESCOBAR MILÓN**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inc. f), 40 inc. b) y 143 de la Ley N° 1626 2000 "De la Función Pública".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente en virtud de la Resolución N° 09 del 18 de febrero de 2002, el Ministerio de Hacienda acordó jubilación ordinaria (por razones de salud) al funcionario de la administración pública, Sr **GUALBERTO GARCETE ESCURRA**.-----

Manifiesta que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido su jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. -el cual garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República- sino que también contraviene la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 inc. 3. se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.-----

De las constancias de autos surge que el Sr. **GUALBERTO GARCETE ESCURRA**, promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que el mismo nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionario público. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter *actual* del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad

Roque López
Abog. Julio C. Pavón
Secretario
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por su parte, el Art. 40 Inc. b) de la Ley N° 1626/2000 preceptúa: *“...la relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por ...b) jubilación...”*. En primer lugar cabe destacar que se ha impugnado el Art. citado con antelación, que en su inciso b) establece la jubilación como uno de los modos de terminación de la relación jurídica entre un organismo o Entidad del Estado y sus funcionarios; y por otra parte se ha atacado la normativa que prohíbe la reincorporación de los jubilados a la Administración Pública. Se constata en consecuencia, una contradicción en cuanto a la pretensión, ya que por un lado no se puede decir que es inconstitucional que la relación cese por jubilación y por el otro, ampararse en la jubilación o mejor dicho asumir dicha calidad e impugnar las disposiciones que en virtud a dicha calidad prohíben el reingreso a la función pública. Además, la jubilación esta constitucionalmente consagrada (Art. 103 C.N.) y es un mecanismo normal de terminación de una relación jurídica laboral, ya sea ésta privada o pública.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 *“Que organiza la Corte Suprema de Justicia”* artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales: b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en *“Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”*, pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: *“Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios ...//...”*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GUALBERTO GARCETE ESCURRA C/
ARTS. 16 INC. F), 40 INC. B) Y 143 DE LA
LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION
PÚBLICA". AÑO: 2002 - N° 2189.**-----

atendible. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, como advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades el sentido señalado, así "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos" y agrega "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión con la acción" (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).-----

Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de la normativa impugnada, surge a la vista de esta Sala que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Gualberto Garcete Ecurra, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 16 Inc. f), 40 Inc. b) y 143 de la Ley N° 1626/2000.-----

Alega que se encuentran vulnerados los principios constitucionales establecidos en los Arts. 47, 86, 87, 101 de la Carta Magna.-----

En atención al caso planteado, cabe señalar en primer lugar que según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llámase "*legitimatío ad causam*" la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.-----

Al respecto, y del análisis del sucinto escrito de promoción de esta acción, se observa que el accionante se limitó a la simple mención de los artículos impugnados sin detallar el agravio específico con relación a la norma, el que debe darse en cada caso y que a los efectos de lo dispuesto en el Art. 555 del Código Procesal Civil, determina una situación de rechazo de la acción intentada.-----

Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería "in abstracto", lo cual está vedado a la Corte.-----

En efecto, la inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.-----

Abog. Julio C. Pavor Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


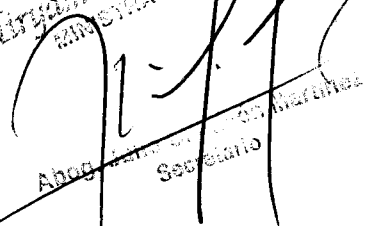
La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

En consecuencia, y al no haber el accionante demostrado el daño concreto que le producen las normas impugnadas en relación con los artículos constitucionales teóricamente conculcados, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. General de la Nación
Secretario

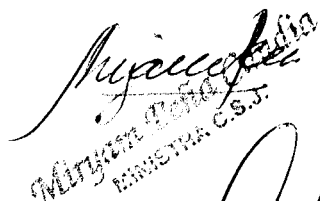
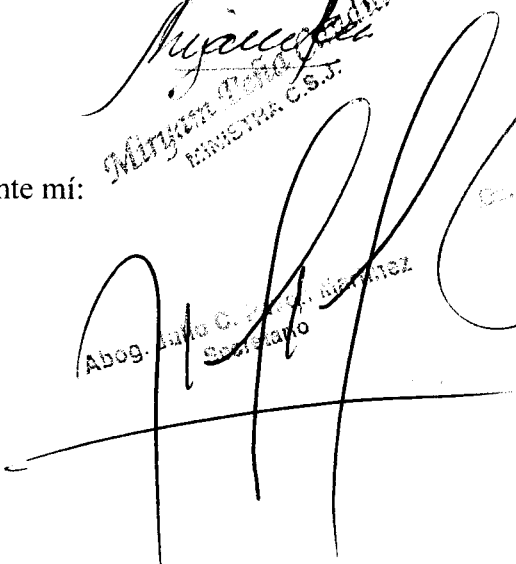
SENTENCIA NÚMERO: 1352.-

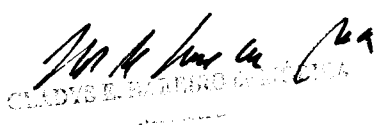
Asunción, 13 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. General de la Nación
Secretario


CLADYS E. BARRIOS
SECRETARIO

